

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00106-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, a través de su endosatario en procuración, en cuanto al proveído adiado a 10 de junio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 8 de abril último, exhortó al implorante, a fin de que rectificara el enteramiento personal desplegado con destino a la suplicada. En ese contexto, se otorgó al implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que, en el referido período, no se acreditaron actos relacionados con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el demandante propuso recurso de reposición y en subsidio la alzada, indicando: a) que efectivamente desplegó el noticiamiento personal dirigido a la rogada, según las directrices impartidas por la Agencia Judicial, lo que fue puesto en conocimiento de ésta mediante el correo electrónico remitido el pasado 7 de abril; y, b) que los soportes enviados por ese conducto nunca fueron tomados en consideración para expedir la decisión fustigada.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.



En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente, siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 10 de junio del actual año, por el accionante, siendo que, a través de esa resolución, se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que concurrieron en el presente paginario, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Jurisdiccional ordenó al formulante que desarrollara el noticiamiento personal de la convocada, enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, en el especificado período; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con el derrotero, en vista de que a través de ese mecanismo se propiciaría, de manera adecuada, la participación de la antagonista y que, por consiguiente, materializara su defensa.

Ahora, el lapso concedido al rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 19 de abril y el 31 de mayo hogaño, sin que en ese período hubiera demostrado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la actividad que se había exhortado o que, por lo menos, hubiese materializado algunos actos orientados a alcanzar ese objetivo; circunstancia que conducía a declarar la citada modalidad de dimisión.

Esto, destacándose que la postura a la que se arribó en lo absoluto puede ser quebrantada por el hecho de que el incoante hubiera enviado, a través del pertinente canal digital, los documentos relacionados con el aducido enteramiento personal; obrar que fue corroborado por la competente oficina de apoyo y que data del 7 de abril de 2022.

Lo anterior, debido a diversos aspectos que pasa por alto la censura, es decir que tales soportes, a más de haberse remitido en una calenda anterior a la emisión de la providencia contentiva del requerimiento, no son instrumentos

nuevos o que versaran sobre un intento de comunicación personal diferente al que fue puesto a consideración de la Judicatura el pasado 5 de abril, sino que se trata de elementos documentales iterativos, esto es de similar contenido a los dispositivos que fueron suministrados mediante dicho correo electrónico y que realmente analizó la Célula Judicial, encontrando las falencias sobre las que versa el auto de 8 de abril de la anualidad que transcurre, las que, por cierto, jamás fueron enmendadas, teniéndose que a partir de la emisión de esa resolución de ninguna manera se emprendieron actuaciones orientadas a cristalizar la tarea impuesta.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa, sin que haya lugar a otorgar la apelación formulada de manera supletoria, poniéndose de presente que la actual controversia es de mínima cuantía, lo que imposibilita su examen en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la alzada entablada subsidiariamente.

TERCERO.- Por lo tanto, **CUMPLIR** lo dictaminado a través de la resolución que permanece en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91af29a3d6d6f75741efd030ac0fa3531fb1f423ff1b9c5613f540914e5eb5e**

Documento generado en 22/06/2022 09:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>